

ACTA N°
33/2021
TRIGÉSIMA
TERCERA SESIÓN
ORDINARIA
DEL
PLENO
DEL
TRIBUNAL
SUPERIOR
DE JUSTICIA

En la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, siendo las once horas con treinta minutos del día ocho de septiembre de dos mil veintiuno, reunidos en la Sala de Plenos del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados Miguel Felipe Mery Ayup, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, María Eugenia Galindo Hernández, Gabriel Aguillón Rosales, Iván Garza García, María del Carmen Galván Tello, César Alejandro Saucedo Flores, Juan José Yáñez Arreola, Manuel Alberto Flores Hernández, Luis Efrén Ríos Vega y Homero Ramos Gloria, así como el licenciado Gustavo Sergio López Arizpe, Secretario General de Acuerdos, con objeto de celebrar sesión ordinaria en términos del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Así mismo, con fundamento en el artículo 154, fracción II, numeral 11, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el artículo 14, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en el acuerdo emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en fecha trece de abril del año dos mil veinte, el Secretario General de Acuerdos da fe y hace constar que la Magistrada María Luisa Valencia García y el Magistrado José Ignacio Máynez Varela fueron debidamente citados a este Pleno, y se encuentran enlazados por video conferencia a ésta trigésima tercera sesión ordinaria, además de que existe calidad de imagen y sonido correspondiente.

1. En primer término conforme al artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Magistrado Presidente le solicita al Secretario General de Acuerdos, se sirva a pasar lista de asistencia.

2. Hecho lo anterior, el Magistrado Presidente declara la integración del Pleno, ya que existe quórum legal para llevar a cabo ésta sesión.

3. Acto continuo las y los Magistrados aprobaron el orden del día contenido en la convocatoria para la realización de la presente sesión, por

lo que determinaron desarrollarla de conformidad con el mismo, cuyos puntos son los siguientes:

- I. Lista de asistencia.
- II. Declaratoria de integración del Pleno.
- III. Aprobación, en su caso, del orden del día.
- IV. Aprobación, en su caso, del acta de la sesión celebrada en fecha 01 de septiembre de 2021.
- V. Aprobación, en su caso, del proyecto de sentencia del **recurso de apelación RA-3/2020** interpuesto por el licenciado **XXXXXXXXXX**, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de **XXXXXXXXXX** en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinte, dictada por la Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro de los autos del expediente número 15/2016 D.G.E., relativo al juicio ordinario civil reivindicatorio, promovido por **XXXXXXXXXX** en contra de la Escuela Pre-Primaria “Benito Juárez”, Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación Pública.
- VI. Aprobación, en su caso, del engrose relativo al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada dentro del **juicio de amparo número 98/2020**, promovido por **XXXXXXXXXX** en contra del acuerdo plenario de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual no se admitió a trámite la demanda de juicio de nulidad **JN-5/2019**, presentada por el propio quejoso frente al auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, el cual contiene la aprobación de un convenio judicial y la declaración de elevar el mismo a la categoría de sentencia que ha causado ejecutoria, ello dentro del juicio de usucapión número de expediente 67/2019, del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo.
- VII. Informes estadísticos.

- Sala Civil y Familiar
- Sala Penal
- Sala Regional

VIII. Informe de movimientos de personal.

IX. Asuntos generales.

X. Clausura de sesión.

4. Enseguida el Magistrado Presidente pone a consideración la aprobación del acta de la sesión celebrada en fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno.

Al respecto las y los Magistrados, por unanimidad de votos, emitieron el siguiente:

ACUERDO 136/2021

Se aprueba el acta de la sesión celebrada en fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno.

5. Continuando con el desahogo del orden del día el Magistrado Presidente, hace referencia al punto V del mismo, relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de sentencia del recurso de apelación RA-3/2020 interpuesto por el licenciado **XXXXXXXXXX**, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de **XXXXXXXXXX** en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinte, dictada por la Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro de los autos del expediente número 15/2016 D.G.E., relativo al juicio ordinario civil reivindicatorio, promovido por **XXXXXXXXXX** en contra de la Escuela Pre-Primaria “Benito Juárez”, Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación Pública.

El Magistrado Presidente señala que para la atención de este punto tienen excusa los Magistrados integrantes de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Por tanto, solicita a las y los Magistrados de la Sala Civil abandonen por un momento la Sala de Plenos, y atendida la petición, pide a los Magistrados Supernumerarios previamente convocados Luis Martín Granados Salinas, Lorena Ivonne Rodríguez Fernández, Martín González Domínguez e Iván Ortiz Jiménez, enciendan su audio y cámara, y se ordena llamar a la Sala a la Magistrada Supernumeraria Olga Deyanira Fuentes Ramos, una vez presente esta última y enlazados debidamente a ésta sesión los anteriores, el Magistrado Presidente solicita al Secretario haga constar la presencia de las y los Magistrados Supernumerarios convocados.

Enseguida, el Secretario General pasa lista de asistencia de las y los Magistrados Supernumerarios presentes.

Acto seguido, al no haber comentarios al respecto solicita se someta a votación el proyecto de sentencia presentado por el Magistrado Ponente Juan José Yáñez Arreola, del recurso de apelación RA-3/2020 interpuesto por el licenciado XXXXXXXXXXXX, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de XXXXXXXXXXXX en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinte, dictada por la Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro de los autos del expediente número 15/2016 D.G.E., relativo al juicio ordinario civil reivindicatorio.

Al respecto las y los Magistrados, emitieron por unanimidad, el siguiente:

ACUERDO 137/2021

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, por unanimidad de votos, aprueba la sentencia relativa al

proyecto de sentencia del recurso de apelación RA-3/2020 interpuesto por el licenciado XXXXXXXXXXXX, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de XXXXXXXXXXXX en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinte, dictada por la Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro de los autos del expediente número 15/2016 D.G.E., relativo al juicio ordinario civil reivindicatorio, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

*“...PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de primera instancia cuyos datos han quedado debidamente precisados en el proemio de esta resolución.*

***SEGUNDO.** Se condena a XXXXXXXXXXXX, al pago de los gastos y costas originadas en ambas instancias a favor de la Escuela Pre-Primaria “Benito Juárez”, Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación Pública.*

***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** conforme al artículo 211, fracción V, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza...”*

Concluida la atención de este punto, abandonan el enlace digital las y los Magistrados Supernumerarios, así mismo la Magistrada Olga Deyanira Fuentes Ramos la Sala de Plenos, y se integran nuevamente las y los Magistrados integrantes de la Sala Civil María Eugenia Galindo Hernández, Gabriel Aguillón Rosales, Iván Garza García, María del Carmen Galván Tello, César Alejandro Saucedo Flores.

6. Acto continuo se procede a la aprobación, en su caso, del engrose relativo al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada dentro del juicio de amparo número 98/2020, promovido por XXXXXXXXXXXX en contra del acuerdo plenario de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual no se admitió a trámite la demanda de juicio de nulidad JN-

5/2019, presentada por el propio quejoso frente al auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, el cual contiene la aprobación de un convenio judicial y la declaración de elevar el mismo a la categoría de sentencia que ha causado ejecutoria, dictado dentro del juicio de usucapión número de expediente 67/2019, del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo.

El Magistrado Presidente pone a consideración el engrose de referencia.

En uso de la voz el Magistrado Luis Efrén Ríos Vega solicita se incluya al engrose su posición particular que en forma reiterada ha venido sosteniendo, respecto a que cuando una norma no establece el tipo de plazo, sí es hábil o natural, su criterio es que debe ser el más favorable, por tanto, se tienen que computar los días hábiles.

Luego, el Magistrado Presidente señala que se tome en cuenta lo manifestado por el Magistrado Luis Efrén Ríos Vega para efecto de que en atención a su razonamiento es que deben computarse días hábiles y no naturales como la mayoría de este Pleno lo ha señalado ya como un criterio en este tipo de asuntos.

Enseguida el Magistrado Aguillón manifiesta que para precisar lo que está planteando el Magistrado Luis Efrén Ríos Vega es formular un voto particular pero este no se incorpora propiamente a la resolución engrosada, sino que por aparte el Magistrado Ríos Vega tiene la libertad de hacerlo llegar y se anexa en todo caso a la resolución que en este momento se aprueba.

Luego, el Magistrado Presidente solicita se someta a votación el engrose respectivo, con el voto particular del Magistrado Luis Efrén Ríos Vega.

Al respecto las y los Magistrados, emitieron por unanimidad, el siguiente:

ACUERDO 138/2021

ENGROSE EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA PRONUNCIADA DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO 98/2020, PROMOVIDO POR XXXXXXXXXXXX EN CONTRA DEL ACUERDO PLENARIO DE FECHA DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

1. Mediante escrito recibido en fecha 29 de noviembre de 2019, XXXXXXXXXXXX promovió juicio de nulidad frente al auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, el cual contiene la aprobación de un convenio judicial y la declaración de elevar el mismo a la categoría de sentencia que ha causado ejecutoria, ello dentro del juicio de usucapión número de expediente 67/2019, del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo.

2. Dicho auto fue dictado por el Jueza Tercero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, dentro del referido juicio ordinario civil de usucapión el cual fue promovido por XXXXXXXXXXXX en contra de XXXXXXXXXXXX.

3. En el escrito inicial de demanda el accionante señala que es legítimo propietario de los lotes número XXXXXXXXXXXX ubicados en la Sierra de Zapaliname en el municipio de Arteaga, Coahuila; según consta en la escritura pública número XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, pasada ante la fe del Notario Público número 22 del distrito notarial de Saltillo, licenciando XXXXXXXXXXXX.

4. Señala el actor que en su carácter de propietario, en el año 1988 celebró un contrato de compraventa con XXXXXXXXXXXX, originándose la escritura

pública número XXXXXXXXXXXX, pasada ante la fe del Notario Público número 21 del distrito notarial de Saltillo, licenciado XXXXXXXXXXXX, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo XXXXXXXXXXXX.

5. Así mismo, señala el accionante que después de la compraventa del inmueble descrito en el párrafo anterior empezó una relación de vecindad con XXXXXXXXXXXX y menciona que en diversas ocasiones de manera conjunta emprendieron defensa legal ante diversas conductas constitutivas de delito, en las cuales el objeto de las mismas son los lotes de terreno ubicados en la sierra de Zapaliname, municipio de Arteaga, Coahuila.

6. Afirma que en virtud de la comunicación que existe entre XXXXXXXXXXXX y él (XXXXXXXXXXXX), el día 28 de octubre de 2019, el señor XXXXXXXXXXXX le hizo saber de la existencia de un juicio de usucapión promovido por XXXXXXXXXXXX, el cual afecta de manera indiscutible su patrimonio conformado por diversas porciones segregadas del predio rustico constituido por los lotes XXXXXXXXXXXX ubicado en la sierra de Zapaliname.

7. Refiere que la anterior información la conoció el señor XXXXXXXXXXXX porque él aparece como víctima en una carpeta de investigación integrada ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Unidades de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Coahuila.

8. También afirma que en ese momento (28 de octubre de 2019) se le proporcionó un tanto de copia autentica del juicio ordinario civil de adquisición por usucapión en juicio contradictorio radicado con el número 67/2019, del Juzgado Tercero de Primera Instancia en materia Civil del distrito judicial de Saltillo.

9. Luego, en sesión de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, una vez discutido el punto, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, determinó lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 893 el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por haberse presentado de forma extemporánea, no se admite la demanda de nulidad presentada por XXXXXXXXXXXX en contra del auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, que contiene la aprobación de un convenio judicial y la declaración de elevar el mismo a la categoría de sentencia que ha causado ejecutoria, ello dentro del juicio de usucapión número de expediente 67/2019, del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo.”

10. Frente a tal determinación, XXXXXXXXXXXX, promovió juicio de amparo, al cual se le asignó el número 98/2020, del índice estadístico del Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito.

11. Luego, en fecha treinta de agosto del año en curso, se notificó a esta autoridad que el Tribunal Colegiado de referencia concedió el amparo y protección de la justicia federal al quejoso XXXXXXXXXXXX, ello en los siguientes términos:

“QUINTO. Los conceptos de violación son fundados y suficientes para otorgar el amparo solicitado, como se expone a continuación. El quejoso demandó la nulidad absoluta de juicio concluido, contra la resolución que elevó a categoría de sentencia ejecutoria el convenio celebrado por las partes, en un juicio ordinario civil de usucapión. Esto lo realizó por escrito presentado el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve en la Secretaría del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En los hechos de su demanda manifestó, bajo protesta de decir verdad, que el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, tuvo conocimiento de la existencia del referido juicio.

La autoridad responsable desechó la demanda de nulidad por extemporánea; dado que se presentó fuera del plazo de treinta días que prevé el artículo 893 del Código Procesal Civil del Estado.

El quejoso aduce que la determinación reclamada está insuficientemente fundada y motivada; porque la responsable

soslayó precisar el precepto legal que especifique de manera expresa que para el cómputo del término previsto en el artículo 893 del código procesal civil los días deben computarse como naturales. Además, manifiesta que la motivación en que se sustentó es insuficiente para esos efectos, pues cada determinación debe referirse al asunto en particular. Máxime que se trata de un juicio de nulidad con reglas específicas.

Señala que la responsable fue ambigua al señalar que existen jurisprudencias, sin especificar cuáles; así como por precisar que no puede tomarse procedente la improcedente, cuando para ello toma en cuenta sus simples consideraciones del origen de días naturales sin norma expresa, lo que implica que no se actualice la improcedencia.

Alude que es indebido que la responsable invocara el artículo 190 del Código Procesal Civil, el cual establece que los plazos empezarán a correr desde el día siguiente en que surta sus efectos el emplazamiento, citación o notificación y se contará el día del vencimiento, cuando en el juicio de nulidad, no se trata de la naturaleza de esos aspectos.

En ese contexto, el quejoso estima que ante la inexistencia de una norma expresamente aplicable, la responsable tuvo que realizar una interpretación bajo el amparo de una legalidad y exacta aplicación de la ley, a la luz del respeto de sus derechos como la tutela judicial, principio pro persona e igualdad ante la ley, tomando en consideración criterios ya establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Tales planteamientos son fundados, por lo siguiente.

Como preámbulo y a efecto de lograr mayor claridad expositiva, cabe destacar que el acto reclamado se emitió en una sesión plenaria del tribunal responsable.

El acto reclamado, sin embargo, solo se materializó en el acuerdo aprobado por la mayoría de los integrantes del tribunal responsable; de ahí que los criterios y discusión asentados previo a la emisión de tal proveído, son ajenos a la decisión jurisdiccional colegiada.

Esto tiene relevancia, porque el análisis sobre la legalidad del acto reclamado solo se centrará en el acuerdo aprobado por mayoría; y se prescindirá de examinar la discusión del asunto, por ser un aspecto propio de la sesión, no así de la decisión jurisdiccional que rige los efectos jurídicos de aquel.

Tiene aplicación, por analogía la tesis 1a. CDX/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“SESIONES PÚBLICAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SON INSTRUMENTALES PARA LA EMISIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 184, 185, 186 Y 187 DE LA LEY DE AMPARO). A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las sesiones públicas de los Tribunales Colegiados de Circuito, reguladas en los artículos 184, 185, 186 y 187 de la Ley de Amparo, y caracterizadas por el debate entre magistrados respecto de un asunto, tienen como fin último la emisión de una sentencia de amparo. Su existencia, dinámica y naturaleza se entiende en la medida de lo anterior, pues el simple debate e intercambio de ideas, sin la existencia de una posterior sentencia, carecería de absoluto sentido. Así, el desarrollo de las razones, la exposición argumentativa y la calificación del total de conceptos de violación, no requieren constar de manera escrita en una sesión pública de Tribunal Colegiado de Circuito, debido a su dinámica eminentemente oral, sino que tales elementos deberán estar presentes en la sentencia de amparo. En efecto, los principios de apertura y transparencia no solamente deben encontrarse presentes durante las sesiones públicas, sino que la sentencia de amparo se convierte en el medio idóneo para el desarrollo de tales elementos. En otras palabras, no sólo a lo largo del procedimiento se debe procurar una cultura de apertura y transparencia, sino que ésta debe constar en especial en la finalidad del procedimiento, esto es, en la sentencia que se emita. El juicio de amparo, si bien es un mecanismo de control de constitucionalidad que tiene como objetivo proteger derechos fundamentales, lo cierto es que también es un procedimiento de índole jurisdiccional, esto es, su operatividad se manifiesta en una serie de reglas procesales. Así, los órganos competentes para la resolución de juicios de amparo, se encuentran frente a una determinada secuela procesal, a partir de la cual tienen que emitir una determinación en torno a la vulneración de derechos fundamentales que alega el quejoso en cuestión. Tal determinación, mediante la cual se da por terminado el procedimiento de amparo, es precisamente la sentencia. En consecuencia, el proceso de discusión para resolver un juicio de amparo es de enorme importancia, pero es instrumental en tanto su finalidad es sentar las bases para la emisión de una sentencia.”

Ahora bien, como se anticipó, los conceptos de violación son fundados, pues la responsable fundó insuficientemente la determinación reclamada.

Ciertamente, el artículo 16 constitucional dispone, que toda resolución que emita cualquier autoridad debe estar debidamente fundada y motivada, entendiéndose por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevan a la autoridad a concluir que un caso particular encuadra en el supuesto que prevé la norma legal que se invoca como fundamento.

En el caso, la autoridad responsable fundó el acto reclamado en el artículo 893 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza; sin embargo, tal precepto es insuficiente para estimar que el juicio de nulidad se presentó de manera extemporánea.

Esto es así, porque dicho numeral solo establece que tal juicio debe presentarse en el plazo de treinta días, contados desde el día en que el interesado haya tenido conocimiento o se hubiere hecho sabedor de alguna de las causas que se mencionan en el artículo 892 de la legislación local en cita.

Empero, tal precepto no precisa si dicho plazo debe computarse en días naturales o hábiles; por lo cual, la autoridad responsable fundó insuficientemente el acto reclamado.

Ciertamente, para que la responsable hubiese fundado suficientemente su determinación, debió señalar, con precisión, la norma aplicable al supuesto de hecho que resolvió; incluso fijarla a través de un método de interpretación, como el sistemático, teleológico, analógico, histórico, gramatical, entre otros.

Todo ello, con el propósito de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, particularmente, si el cómputo del plazo es en días naturales o hábiles; e incluso, en el supuesto de no obtener claridad sobre si el asunto es o no justiciable, preferir la protección del derecho de acceso a la jurisdicción.

Tiene aplicación la tesis 1a. CCVI/2018 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. Los criterios que establecen que en caso de duda debe favorecerse a la parte trabajadora –pro operario–, a la parte imputada por la comisión de un delito –pro reo– o a favor de quien intenta una acción –pro actione–

constituyen cláusulas de cierre que carecen de relación con la selección o construcción del derecho aplicable, ya que tiene que ver con la solución de cuestiones referentes al sentido de un asunto o a aspectos derivados de éste. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 375/2013, sostuvo que el principio in dubio pro actione opera como un criterio para resolver casos de duda en torno a si el Poder Judicial debe o no intervenir en el conocimiento de una cuestión, en términos de su justiciabilidad. Esto es, los órganos jurisdiccionales deben tener claras las facultades y atribuciones que delimitan su ámbito o esfera competencial en función de los medios de impugnación cuyo conocimiento les ha sido constitucional y legalmente conferido; sin embargo, en casos donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción. Esto no implica obviar o soslayar requisitos de procedencia o admisibilidad (reglas de competencia), ni omitir interpretaciones que resulten más favorables a las personas (principio pro persona), sino adoptar un criterio de cierre ante la duda acerca de si un requisito de procedencia –que ha sido considerado válido según su interpretación más favorable a la persona– se encuentra o no acreditado, o si un asunto puede encuadrarse dentro de un supuesto de competencia del órgano respectivo.”

Para ese propósito, la responsable debió centrar su razón decisoria formal, en todo caso, en la opinión de la mayoría de los integrantes del pleno que votaron en ese sentido; pues esta es la motivación que sustentó el acuerdo que recogió esa opinión mayoritaria.

Consecuentemente, al haber resultado fundados unos de los conceptos de violación, se otorga el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que la responsable deje insubsistente la determinación reclamada y, en su lugar, turne de nueva cuenta el asunto al magistrado encargado del engrose respectivo. Hecho que sea, con libertad de jurisdicción, plasme fundada y motivadamente la decisión mayoritaria en el acuerdo respectivo, lo apruebe con la firma y proceda a su notificación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

*ÚNICO. Para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso **XXXXXXXXXXXX**, en contra del acto que reclamó del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila*

de Zaragoza, consistente en la determinación dictada en sesión de diez de diciembre de dos mil diecinueve, en el juicio de nulidad JN-5/2019.”

12. Como se puede ver la autoridad federal concedió el amparo al quejoso para efecto de que esta autoridad deje insubsistente el acuerdo reclamado y en su lugar, con libertad de jurisdicción, plasme fundada y motivadamente la decisión mayoritaria en el acuerdo respectivo, lo apruebe con la firma y proceda a su notificación.

13. Por lo que, por auto de fecha uno de septiembre del presente año, se dejó insubsistente el acto reclamado consistente en el acuerdo número 246/2019, emitido por el Pleno del Tribunal en sesión de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, y en su lugar de manera fundada y motivada, con libertad de jurisdicción, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de juicio de nulidad presentada por **XXXXXXXXXXXX**, ello en los siguientes términos:

14. En el presente caso el propio accionante afirma que tuvo conocimiento del juicio que pretende anular el día 28 de octubre de 2019 porque se le proporcionó un tanto de copia autentica del mismo, mientras que la demanda de juicio de nulidad que nos ocupa la presentó en la Secretaría General del Pleno del Tribunal el día 29 de noviembre de 2019.

15. Ahora, el artículo 893 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 893. Plazo para plantear el juicio de nulidad.

El plazo para plantear el juicio de nulidad será de treinta días, contados desde el día en que el interesado haya tenido conocimiento o se hubiere hecho sabedor de alguna de las causas que se mencionan en el artículo anterior.

No obstante, una vez transcurridos tres años contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia firme, su nulidad no podrá plantearse; y si se planteara demanda con este propósito, se rechazará de plano sin ulterior recurso.

16. Como se puede advertir, dicho precepto legal es categórico en establecer que el plazo para plantear el juicio de nulidad es de:

- 30 días contados desde que el interesado haya tenido conocimiento o se hubiere hecho sabedor de alguna de las causas de procedencia.
- 3 años a partir de la fecha de notificación de la sentencia firme.

Sin embargo, el numeral en cita no establece con claridad si el plazo se debe computar días naturales, o bien en días hábiles.

17. Con relación a lo anterior debe decirse que esta autoridad considera que los plazos a que refiere el mencionado artículo 893, se deben computar en días naturales y no hábiles.

Se explica.

En principio debe decirse que la acción de nulidad de juicio concluido que prevé el artículo 892 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no se trata de un medio de impugnación o de un acto procesal que se dé dentro de un proceso abierto que contempla plazos procesales, sino se trata como su propio nombre lo refiere (juicio de nulidad) de un juicio autónomo y destacado con un plazo sustantivo definido (no procesal) para el ejercicio de dicha acción.

El artículo 190 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila, establece que los plazos empezarán a correr desde el día siguiente al en

que surta efectos el emplazamiento, citación o notificación, y se contará en ellos, el día del vencimiento.

Lo anterior sin duda alguna revela que el plazo para el ejercicio de la acción de juicio de nulidad no se trata de un plazo procesal (el cual rige sólo dentro del procedimiento en relación con el ejercicio de derechos procesales); sino sustantivo, puesto que aún no se verifica algún emplazamiento, citación o notificación.

Entonces, aun y cuando el artículo 893 del Código adjetivo de la materia no distinga si se trata de un plazo procesal o sustantivo, esta autoridad, por las razones ya expuestas, considera que se trata de un plazo sustantivo y por tanto susceptible de computarse en días naturales.

De ahí que si se toma en consideración que el accionante tuvo conocimiento del juicio que pretende anular el día 28 de octubre de dos mil diecinueve y presentó la demanda que nos ocupa el día 29 de noviembre de ese mismo año, transcurrieron entre ambas fechas 32 días naturales; de manera que, con fundamento en el artículo 893 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por haberse presentado de forma extemporánea, no se admite a trámite la demanda de juicio de nulidad presentada por **XXXXXXXXXX** en contra del auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, que contiene la aprobación de un convenio judicial y la declaración de elevar el mismo a la categoría de sentencia que ha causado ejecutoria, ello dentro del juicio de usucapión con número de expediente 67/2019, del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo.

18. Finalmente, mediante atento oficio comuníquese lo anterior al Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito.

7. Continuando con el desahogo del orden del día el Magistrado Presidente, solicita a la Magistrada María Eugenia Galindo Hernández, en su carácter de Presidenta de la Sala Civil y Familiar, así como al Magistrado Juan José Yáñez Arreola, en su carácter de Presidente de la Sala Penal y al Magistrado José Ignacio Máñez Varela, en su carácter de Magistrado Presidente de la Sala Regional, se sirvan a dar lectura al informe estadístico del mes de agosto del presente año.

Al respecto las y los Magistrados, emitieron por unanimidad, el siguiente:

ACUERDO 139/2021

Se tiene por recibidos los informes estadísticos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar.

8. Acto seguido, el Magistrado Presidente da cuenta con el informe de movimientos de personal correspondiente al periodo comprendido del 30 de agosto al 5 de septiembre del presente año.

Al respecto las y los Magistrados, emitieron por unanimidad, el siguiente:

ACUERDO 140/2021

Se toma conocimiento del informe semanal de movimientos de personal de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar.

9. Continuando con el orden del día el Magistrado Presidente señala que el punto VIII del orden del día es el relativo a los asuntos generales y no se presentaron asuntos.

Habiéndose agotado la totalidad de los puntos del orden del día, se da por concluida la sesión de la que se levanta la presente acta para debida constancia, misma que en términos del artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, suscribe el Magistrado Miguel Felipe Mery Ayup, Presidente

del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, ante el licenciado Gustavo Sergio López Arizpe, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

“El licenciado Gustavo Sergio López Arizpe, Secretario General del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables”.

“Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por el servidor público que elabora la presente versión pública”.

